



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00907-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

25 ABR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7193-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 24 de junio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por efectuar instalaciones precarias."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 07553-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 02 de julio de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Los Castaños Mz. G1, Lt. 36, Urb. Casuarinas – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, realizando tomas fotográficas desde el exterior, constatando mediante inspección ocular que se ha dejado instalado un módulo de drywall con mampara de vidrio abandonado y en mal estado. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 0008902-2021 PI a nombre de CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA, identificado con DNI N° 09853016 y DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, identificada con DNI N° 10317151.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 0008902-2021 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 7193-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA y DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, los administrados no formularon descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que consideren pertinentes.

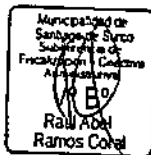
Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que los administrados no formularon descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificados el 08 de noviembre de 2022, conforme los cargos de notificación que obran en el legajo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)

Que, asimismo, la norma en mención, en su numeral 241.2, precisa que las autoridades competentes tienen, entre otras cosas, el deber de "Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado." (El subrayado es nuestro)

Que, por su parte, el artículo 242° del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados:





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Que, teniendo claro el deber de la entidad ante la actividad de fiscalización a la que se encuentra facultada y los derechos inherentes a los administrados fiscalizados, es importante precisar que del Acta de Fiscalización N° 07553-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborada en fecha 02 de julio de 2021, se desprende que el fiscalizador municipal realizó la inspección desde exteriores al predio y sin conocimiento de los administrados, sobre los cuales no se consignó ni adjuntó documento alguno que acredite el vínculo que los mismos tienen con el predio objeto de inspección.

Que, considerando lo señalado anteriormente, es necesario resaltar que al suscribir el Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, sobre la cual se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA y DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, no se cumplió con lo establecido en las normas citadas al inicio de este apartado al no considerar los derechos de los administrados y vulnerado de esta manera al principio del debido procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". (El subrayado es nuestro)



Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que "el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso." (El subrayado es nuestro).

Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que, tanto la Papeleta de Infracción N° 0008902-2021 PI como el Informe Final de Instrucción N° 7193-2022-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS fueron notificados únicamente en el domicilio correspondiente al administrado CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA, sito en Calle Las Garzas N° 125, Dpto. 301, Urb. Chacarilla del Estanque, Etapa 5 – San Borja, según consta de los cargos de notificación adjuntos al legajo, por lo que la administrada DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN no fue notificada en su domicilio consignado en su ficha RENIEC (domicilio señalado en el DNI), lo cual va en contra de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que "En caso el administrado no haya señalado domicilio (...), la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado." (El subrayado es nuestro) Esta situación no genera certeza que dicha papeleta, así como el informe final de instrucción, hayan sido conocidos por la administrada DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, puesto que ninguna notificación fue dirigida a su domicilio señalado en su DNI, afectando de esta manera su derecho a la defensa.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas se encuentra dentro de plazo, de conformidad con el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se recomienda poner de conocimiento la presente Resolución al Órgano Instructor a fin que evalúe la factibilidad de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien corresponda, por la comisión de la infracción al código G-019 "Por efectuar instalaciones precarias."

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA y DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, puesto que, de lo contrario se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento que la ley reconoce a favor de los administrados.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 0008902-2022 PI, de fecha 02 de julio de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente Resolución Subgerencial al Órgano Instructor, a fin que evalúe la factibilidad de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, por la comisión de la infracción al código G-019 "Por efectuar instalaciones precarias."

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los administrados CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA y DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN, en sus domicilios señalados en sus DNI, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CARLOS GIOVANNI HENRIQUEZ RIVERA
Domicilio : Calle Las Garzas N° 125, Dpto. 301, Urb. Chacarilla del Estanque, Etapa 5 – San Borja

Señor (a) (es) : DARINKA ALESSANDRA SCHWARZ LEÓN
Domicilio : Los Cedros N° 178, Molina Vieja – La Molina

RARC/casb

